

para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio sygnado porque yo sepa en como se cunple mi mando, pero es mi merçet que sy vos el dicho Alfonso Fajardo sodes o fueredes clerigo de corona que no ayades el dicho ofiçio ni podades usar del, saluo si sodes o fueredes casado e no troxeredes corona ni abito de clerigo.

Dada en la çibdat de Segouia, diez e nueue dias de octubre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e syete años. Yo el rey. Yo el dotor Ferrando Dias de Toledo, oydor e relator del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta dezia, registrada.

121

1427-X-27. Segovia.—*Juan II comunica a Sevilla, Córdoba, Cartagena, Cádiz, Murcia..., el cuaderno de cómo arrendar sus rentas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 203v.-206v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A todos los conçejos, e alcaldes, e corregidores, e alguaziles, e caualleros, e escuderos, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de las muy nobles çibdades de Seuilla, e Cordoua, e Jahen, e a los otros conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena, e Murçia, e Cadis e de todas las otras çibdades, e villas, e lugares del arçobispado de la dicha çibdat de Seuilla e de los obispados de las dichas çibdades de Cordoua, e Jahen, e Cartagena, e Cadis e regno de la dicha çibdat de Murçia asy realengos como abadengos e ordenes e otros señorios qualesquier que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que mi merçet fue de mandar arendar aqui en la mi corte la renta del diezmo e medio diezmo de lo morisco de los ganados e de todas las otras mercadorias que se leuaron e leuaren a tierra de moros por los dichos arçobispados e regno de Murçia e por cada uno dellos desde diez e ocho dias del mes de abril que paso deste año de la data desta mi carta que fue mi merçet de mandar arendar la dicha renta fasta diez e syete dias del mes de abril del año venidero de mill e quatroçientos e veynte e nueue años que son dos años conplidos, saluo caualllos, e armas, e pan que es mi merçet que se no saque de los dichos mis regnos para el dicho regno de Granada.

E otrosi es mi merçet de mandar arendar el diezmo e medio diezmo de las mercadorias e otras que se troxieron e troxieren en los dichos dos años de la dicha tierra de moros a los mis regnos por los dichos arçobispados e obis-



pados e regno e por cada uno dellos, la qual dicha renta es mi merçet de mandar arrendar por los dichos dos años conel saluado de los años, pasados, e otrosi con las condiçiones e saluado que aqui dira enesta guisa:

Primeramente que los arrendadores que arrendaren de mi la dicha renta la ayan e cojan a toda su abentura poco o mucho lo que Dios enella diere, e que por cosa alguna que sobre ello acaesca o por fortuna de tienpo de piedra, o de agua, o de nieues, o yelos, o vientos, o por mengua de las dichas aguas, o nieues, o vientos, o yelos como por otro caso fortituyto qualquier que sea mayor o menor o yqual destos o en otra qualquier manera que sea o ser pueda que me no pongan ni puedan por ello poner en descuento alguno en la dicha renta mas que llanamente syn contrario alguno sean tenudos los que asy arrendaren la dicha renta de me pagar entera e conplidamente la dicha renta todos los marauedis que me ouiesen a dar para la dicha renta syn contrario alguno que por sy ayan e puedan auer en qualquier manera e por qualquier razon pero por quanto el dicho diezmo e medio diezmo no se puede coger saluo enel tienpo de la tregua e paz que es puesta entre mi e el rey de Granada e auiendo gerra conel no valdría la dicha renta cosa, alguna, por ende fue e es mi merçet de otorgar la dicha renta con condiçion que sean tenudos los arrendadores della a pagar lo que montaren en la dicha renta por el tienpo que la touiere fasta que la dicha tregua se començare por mi mandado o del dicho rey de Granada sueldo por librar e al repleto de lo que montare la dicha renta segund el preçio porque la touieren arrendada, e que por razon de la dicha guerra los dichos arrendadores no me pongan ni puedan poner otro descuento alguno ni auer contra mi ni contra otras presonas qualesquier acçion alguna.

Otrosi con condiçion que no entre el derecho enesta dicha renta el derecho de las mercadorias que se leuaron e leuaren por mar a tierra de berberia ni de las que troxieren de la dicha tierra de berberia a los mis regnos e señorios.

Otrosi con condiçion que sea guardada a Juan Ferrandes de Guadalfajara mi escriuano de camara la merçet que le yo fize de la dicha escriuania de los puertos de la dicha renta segund se contiene en la carta de la merçet que al dicho Juan Ferrandes fue dada del dicho ofiçio.

Otrosi con condiçion quel arrendador o arrendadores que arrendaren de mi la dicha renta que me den e paguen los marauedis que por ella me ouieren a dar en amos los dichos dos años en tres pagas enesta guisa, la terçia parte en fin del mes de nouienbre primero que viene deste año de la data desta mi carta, e que la otra terçia parte en fin del mes de agosto del año primero que viene de mill e quatroçientos e veynte e ocho años, e la otra terçia parte en fin del mes de abril del año adelante venidero de mill e quatroçientos e veynte e nueue años.

Otrosi con condiçion quel arrendador o arrendadores que arrendaren la dicha renta sean tenudos de dar e den enella fianças en todos los marauedis porque la de mi arrendaren de bienes de omes llanos e abonados de qualesquier partes de



los mis regnos saluo Gallizia, e Asturias, e Vizcaya a pagamiento del mi recabrador de la dicha renta del dia que enellos fuere rematada la dicha renta fasta diez dias primeros syguientes, pero sy quesyeren dar en fiança algunos marauedis de tierras, e merçedes, e raçiones, e quitaçiones, e otros marauedis que qualesquier presonas ayan de auer de mi que no sean de sueldo ni dineros que pertenescan a la guerra, ni de Gallizia, e Asturias, e Vizcaya que las puedan dar e les sean reçevidas fasta en quantia de la meytat de la dicha renta dandolos con sanamiento de bienes segund que aqui dira enesta guisa, la terçia parte de las dichas tierras, e merçedes, e otros marauedis susodichos fasta en fin del mes de nouiembre primero que viene ques la primera paga de la dicha renta, e la otra terçia parte en fin del mes de agosto del año primero que viene de mill e quatroçientos e veynte e ocho años ques la segunda paga de la dicha renta e la otra terçia parte en fin del mes de abril del año adelante venidero de mill e quatroçientos e veynte e nueue años que la postrimera paga de la dicha renta, e que las dichas fianças de las tierras, e merçedes, e raçiones, e quitaçiones que asi dieren fasta los dichos plazos con sanamiento de bienes quel dicho mi recabrador sea tenuto de gelas reçeibir fasta en la dicha quantia de la meytat de la dicha renta e de les tornar otras tantas fianças de las que ouieren dado de bienes como montaren las dichas tierras, e merçedes, e raçiones, e quitaçiones fasta los dichos plazos en la manera sobredicha que depues no les sean reçevidas, e que sean tenudos de me dar e pagar los marauedis porque asi de mi arendaren la dicha renta en dineros contados, e que auiendo asi dadas las dichas fianças en todos los marauedis que montaren la dicha renta en cada uno de los dichos dos años a contentamiento del dicho mi recabrador no les sea puesto embargo enella.

Otrosi que pueda ser reçevida puja o media puja enesta dicha renta despues que fuere rematada fasta quarenta dias primeros siguyentes e no dende en adelante.

Otrosi que ninguno ni algunos de los dichos mis regnos e señorios ni de otras partes qualesquier no puedan leuar a tierra de moros ganados, ni otras mercadorias, ni cosas algunas por los dichos arçobispados e obispados ni sacar mercadorias ni otras cosas algunas de la dicha tierra de moros por los dichos arçobispados e obispados saluo por los puertos que aqui dira enel dicho arçobispado de Seuilla por Antequera e por Zahara, enel dicho obispado de Cadis por Alcala de Gazules, e enel dicho obispado de Cordoua por Alcala Real e Luçena, e enel dicho obispado de Jahen por las çibdades de Jahen e Baeça e por Quesada, e enel dicho obispado de Cartagena conel regno de Murçia por Hellin e por Mula e por Lorca, e que en los tales puertos sobredichos sea pagado el derecho desta dicha renta al arendador della e no en otra parte, e qualquier o qualesquier mercadores e otras presonas que leuaren a tierra de moros e traxieren de la dicha tierra de moros a los mis regnos por el dicho arçobispado, e obispado, e regno de Murçia o por qualquier dellos ganados e otras mercadorias saluo por los dichos puertos de suso



nonbrados que por la primera vegada pierdan lo que asi leuaren o troxieren por descaminado, e por la segunda vegada e dende adelante que lo pierdan todo conel doblo, que sea para el arendador desta dicha renta, e demas que los cuerpos e bienes de los tales mercadores e otras presonas que leuaren e troxieren los dichos ganados e mercadorias saluo por los dichos puertos esten a la mi merçet para que mande fazer dellos lo que la mi merçet fuere, e sy algunas mercadorias se leuaren en los dichos dos años por la mar de los mis regnos a tierra de moros por el dicho arçobispado, e obispados o troxeren de la dicha tierra de moros por la mar a los mis regnos enel dicho tiempo, demas de lo que perteneçe a la dicha renta de la berueria, e a las rentas de las mercadorias e de los almozarifadgos de Seuilla, e Cordoua, e Jahen, e Cartagena, e Xeres que las lieuen por la dicha çibdat de Seuilla e por la dicha çibdat de Xeres, e por Tarifa, e por Cartagena e no por otro puerto ni lugar alguno e que ante que los carguen ni descarguen sean tenudos de los escreuir e manifestar a los dichos mis arendadores o al que su poder para ello ouiere e les pague el derecho que les perteneçe de la dicha renta so pena de perder por descaminado todo lo que en otra manera leuaren o traxeren o cargaren o descargaren que sea para los dichos mis arendadores.

Otrosi que qualquier o qualesquier presonas de los mis regnos de qualquier ley, estado o condiçion que sean puedan leuar de los mis regnos e por ellos a las dichas aduanas los ganados, e mercadorias, e otras cosas que se suelen sacar de los dichos mis regnos para el dicho regno de Granada e desque llegaren con las dichas mercadorias a las dichas villas donde son las dichas aduanas que las vayan luego escreuir e mostrar en las dichas aduanas ante los escriuanos que y estudieren e paguen luego el diezmo e medio diezmo a los dichos mis arendadores e los ganados que llegaren a una legua de las dichas villas por qualquier parte que vengan que sean tenudos sus dueños e los que los troxeren de los yr escreuir o enbien escreuir a las dichas aduanas ante los dichos escriuanos e pagar luego dello el derecho, diezmo e medio diezmo en la manera sobredicha e no se escusen de lo pagar en caso que se torne syn lo vender, e el que lo contrario fiziere que pierda las tales mercadorias e ganados por descaminados e sean para el dicho mi arendador, e desque fuere escrito el dicho ganado e mercadorias e pagado el dicho derecho que los puedan sacar a bender a quien quesyeren e por bien touiere.

Otrosi es mi merçet que los moros del dicho regno de Granada e de otros regnos qualesquier e otras qualesquier presonas de fuera de los dichos mis regnos que puedan venir a las dichas aduanas con sus mercadorias e cosas a las bender enellas e desque llegare a las dichas villas que vayan luego a las dichas aduanas a mostrar e escreuir las mercadorias e aberios que troxeren ante los escriuanos que estudieren en las dichas casas de aduanas e paguen luego el diezmo e medio diezmo que de derecho deue pagar a los que lo por mi ouieren de auer de desque lo ouieren escrito e pagado el dicho derecho que los puedan leuar de las



dichas villas para do quisieren e benderlos a qualesquier mercadores e otras presonas asy de los dichos mis regnos como fuera dellos syn pena alguna.

Otrosi es mi merçet que ninguna ni algunas presonas asy criptianos como moros e otros qualesquier no saquen ni lieuen de los dichos mis regnos ni trayan a ellos mercadorias ni otras cosas algunas por las otras partes algunas de los dichos arçobispados e obispados saluo por las dichas villas donde son las dichas aduanas e leuando las dichas mercadorias a las dichas aduanas e escriuiendolas e pagando su derecho dellas como dicho es e el que contra ello fuere que pierda las mercadorias e cosas que asi traxeren e leuaren e sean para el dicho mi arrendador, e demas que les prendas los cuerpos e esten presos e bien recabdados para fazer dellos lo que la mi merçet fuere.

Otrosi es mi merçet que no puedan entrar ni sallir de noche de las dichas villas donde son las dichas aduanas con mercadorias, ni aberios, ni ganados algunos, e sy el contrario fizieren que pierda por descaminado las dichas mercadorias e aberios, e ganados e sean para el dicho mi arrendador.

Otrosi es mi merçet que qualquier o qualesquier presonas que encubrieren algunas de las dichas mercadorias e cosas de las que asi traxeren a las dichas aduanas e conpraren e vendieren qualesquier presonas asy criptianos como moros porque se no paguen los mis derechos en las dichas aduanas e fueren en fabla o en consejo dello, e que paguen la estimacion de lo que asi encubrieren al dicho mi arrendador.

Otrosi que todos los paños de oro e de seda e de lana que troxeren los dichos mercadores e moros, e otras presonas asi de los mis regnos como de fuera dellos a las dichas villas donde son las dichas aduanas que los seelle el dicho mi arrendador conel seello que le yo diere, el qual es mi merçet que sea de çerco tan grande como un real de plata de los del rey don Juan, que tenga de la una parte un castillo e de la otra parte un leon e letras en deredor que digan seello del aduana del rey, e asy despues que asi fueren seellados fallare el dicho mi arrendador que los dichos mercadores e otras presonas sacaron de los dichos mis regnos o troxeron a ellos otros paños algunos demas de los que asi fueron regalados e seellados que gelos puedan tomar e tomen por descaminados e sean para el dicho mi arrendador.

Otrosi quel dicho mi arrendador pueda poner guardas a su costa en las dichas çibdades e villas de los dichos arçobispado, e obispado, e regno e en sus terminos e en otros lugares do entendieren que le cunple poner las dichas guardas fasta doze leguas de los mojones de tierra de moros fasta los mis regnos; e otrosi que ponga en cada una de las dichas aduanas un ome que aya su poner para fermar e seellar los alualaes que diere de como fue pagado el derecho del aduana e todo lo que fuera fallado pasada la dicha aduana sin el dicho aluala en la manera que dicha es dentro en las dichas doze leguas que lo puedan tomar por descaminado e sea para el dicho mi arrendador, e que los conçejos e oficiales de los dichos mis regnos do esto acaesçiere dentro de su termino seyendo requeridos por el dicho mi aren-



dador e por las dichas guardas que les ayuden a tomar e enbargar lo tal descaminado para quel dicho mi arendador o sus guardas lo lieuen delante del alcalde del aduana porquel faga a cada una de las partes conplimiento de derecho so la protestaçon que contra ellos fuere fecha; e otrosi que los conçejos que estudieren dentro en las dichas doze leguas sean tenudos de reçeibir las dichas guardas puestas por el dicho mi arendador so la dicha protestaçon, e que no puedan escusar de consentir al dicho mi arendador poner las dichas guardas porque digan que no ouieron de uso ni de costunbre de consetir las dichas guardas ni tomar descaminados en las dichas çibdades, e villas, e lugares ni por otra razon alguna.

Otrosi es mi merçet que todos los de los dichos mis regnos e señorios e de fuera dellos e del dicho regno de Granada que vinieren con sus ganados e mercadorias e con otras cosas qualesquier a las dichas aduanas que vengán saluos e seguros e no sean presos ni prendados ellos ni cosa alguna de lo suyo por prendas que aya de un regno a otro ni por otra razon alguna, saluo por debda conoçida que aya fecho sobre sy, e sy guerra ouiere que las presonas moras estrangeras que ayan diez dias de plazo del dia que fuere començada publicamente para que salgan saluos e seguros con todo lo suyo de los mis regnos, e que se pregone asi el dicho seguro en las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho arçobispado e obispado en manera que se pueda benir a notiça de todos para gelo poder mejor guardar.

Otrosi es mi merçet que todas las presonas e moros de fuera de los mis regnos con quien yo he paz o tregua; otrosi todos los de los dichos mis regnos de qualquier ley, o estado, o condiçon que sean que lieuen e trayan sus mercaduras saluos e seguros so mi guarda e anparo e seguro, e que ninguno ni algunos infantes, e duques, e condes, e maestros, e ricos omes, e oficiales, priores, comendadores, e suscomendadores, caualleros, e escuderos, e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e otras qualesquier presonas de qualquier ley, o estado, o condiçon que sean de los mis regnos que no sean osados de yr ni venir en alguna manera contra ellos ni contra alguno dellos ni contra sus mercadorias ni cosas sobre dichas ni contra cosa alguna dello ni gelo tomar ni contrallar ni enbargar porque libremente puedan venir e pasar por las dichas aduanas con las dichas mercadorias e otras cosas syn reçelo e contrallo alguno, ca yo les aseguro por estada e por venida e tornada a ellos e a los suyos e sus bienes e a sus mercadorias e a todas las otras cosas que troxeren e leuaren como dicho es, e defiendo a todas las presonas de los mis regnos e de cada uno dellos que no vayan ni vengán contra lo que dicho es ni contra parte dello so pena de la mi merçet e de caer en aquellas penas que son estableçidas en fuero e en derecho contra aquellos que van, e quebrantan, e pasan seguro puesto por su rey e por su señor natural.

Otrosi es mi merçet que sea mi alcalde de las dichas aduanas Pero Dias de Cordoua para librar e determinar todos los pleitos, e contiendas, e debdas que acaescieren entre los dichos mis arendadores e otras presonas qualesquier sobre



lo que pertenece a la dicha renta al qual yo do poder conplido para ello e por quanto podria acaesçer que algunas presonas se atreuerian a sacar encubiertamente por furtar los mis derechos algunas cosas de las que yo mande sacar e meter por las dichas aduanas asi por otras partes como por las dichas villas donde son las dichas aduanas no auiendo pagado el derecho que dello deuen pagar es mi merçet quel dicho mi alcalde de las dichas aduanas pueda fazer e faga a costa de los dichos mis arendadores pesquisa de todas las dichas cosas que se sacaren e sacaron en los dychos dos años del arendamiento desta renta e en otros tres meses primeros syguientes e no dende en adelante, e sy fuere fallado por la dicha pesquisa que alguna o algunas presonas son en culpa dello que pase contra ellos segund las penas contenidas en las dichas mis condiçiones.

Otrosi que sy alguno o algunos vezinos e moradores de qualquier de los lugares de orden o de señorios que son en los dichos arçobispados e obispados salieren del tal lugar con qualesquier mercadorias e ganados para yr a Granada o vinieren del dicho regno de Granada a los mis regnos e pasaren los lugares susodichos de las dichas aduanas e no fueren a dezmar en los dichos puertos suso nonbrados o en qualquier dellos los ganados, e otras mercadorias, e otras cosas que leuaren e traxeren a tierra de moros que ayan la mesma pena de la condiçion sobredicha e el señor, e comendador, e el alcayde de tal lugar de orrden o de señorio que sea tenuto de entregar al arendador todos los bienes quel dicho sacador touiere enel dicho su lugar para que cobre dellos todo lo que deue cobrar por la manera sobredicha, e sy bienes no touiere que valgan la quantia que ouiere de pagar que de e entregue al dicho sacador para que este preso en poder del mi alcalde quel tal pleito ouiere de librar fasta quel dicho arendador cobre todo su derecho, e sy asy no lo fiziere quel tal señor o comendador, o alcayde sea tenuto de pagar el tal descaminado, e que sean dadas mis cartas para que sean prendados ellos, e sus bienes, e sus lugares por los tales descaminados para el dicho mi arendador.

Otrosi es mi merçet que todas las mercadorias moriscas que fueren falladas en qualquier manera enel arçobispado e obispados en poder de los almayares moros o de otros mercadores moros de fuera de los mis regnos de las que se sacare de la dicha tierra de moros en los dichos dos años que sean tenudos los dichos almayares e otras mercadores moros de mostrar por recabdo çierto como pagaron el derecho morisco dellos en los dichos puertos de suso nonbrados o en qualquier dellos, e sy lo no mostrare fasta diez dias primeros syguientes que la tal mercaderia que asi les fuere fallada sea dada por descaminado para el dicho mi arendador.

Otrosy es mi merçet que sy acaesçiere que algunos mercadores e otras presonas qualesquier sacaren de los mis regnos para el dicho regno de Granada a vueltas de sus mercadorias algunas de las cosas susodichas que por mi son defendidas



que se no saquen para el dicho regno de Granada e les tomaren los dichos mis arrendadores o sus guardas que sea para lo dichos mis arrendadores.

Otrosi es mi merçet que sy acaesçiere contienda alguna entre los arrendadores que arrendaren de mi esta dicha renta e los arrendadores de la renta de los almozarifadgos del dicho arçobispado de Seuilla e obispados de Cordoua, e Jahen, e Cadis, e Cartagena conel regno de Murçia o alguno o algunos dellos sobre razon de las dichas mercadorias, e ganados, e otras cosas sobredichas que se sacaron o metieron o sacaren o metieren por el dicho arçobispado, e obispado, e regno o por qualquier dellos asi por mar como por tierra e sobre qualquier cosa e parte dello en qualquier manera que sea que los dichos arrendadores entre quien asy acaesçiere la dicha contienda vengan o enbien sobre ello ante los del mi consejo o ante los mis contadores mayores, e sy fuere fallado por los del mi consejo e contadores que lo sobre que asi fuere la dicha contienda perteneçe a los arrendadores de los dichos almozarifadgos de los dichos arçobispado, e obispados, e regno o alguno dellos que los arrendadores que arrendaren de mi esta dicha renta no me pongan ni puedan poner por ello descuento alguno.

Otrosi es mi merçet que los dichos mis arrendadores que arrendaren de mi la dicha renta sean tenudos de fazer pregonar e publicar estas dichas mis condiçiones en todas las çibdades, e villas, e lugares del dicho arçobispado, e obispados, e regno de Murçia e en cada una dellas por pregonero en presençia de escriuano publico en manera que pueda venir a notiçia de todos para lo poder mejor guardar e conplir.

Otrosi es mi merçet que sy alguna dubda o dubdas ouiere enestas dichas mis condiçiones e contienda acaesçiere sobre ello con qualquier o qualesquier conçejo o presonas que cada que la tal dubda e contienda acaesçiere aquellos entre quien fuere vengan e parescan o enbien ante los del mi consejo o ante los mis contadores mayores sobre ello los quales es mi merçet que lo declaren en la manera que cumple a mi seruicio e a pro de los mis regnos e a guarda del derecho de los mercadores e otras presonas que antellos viniere o enbiare sobre ello.

E agora sabet que arrendaron de mi la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo de los ganados, e mercadorias, e otras cosas susodichas del dicho arçobispado, e obispado, e regno de los dichos dos años que començaron en los dichos diez e ocho días del mes de abril que agora paso deste dicho año de la data desta mi carta e se conplira en los dichos diez e syete días del dicho mes de abril del dicho año de mill e quatroçientos e veynte e nueue años con las dichas condiçiones e saluado en la manera que dicha es, Juan Ferrandes Barchilon, vezino de Cordoua, e Juan de Castro, criado de Juan de Prea, e Andres Aroche, criado de Rodrigo de Narbaes, e Ferrando Dias de Cordoua, criado de Diego Gomes de Herrera por vertut del remate que della fue fecho enesta guisa: los dichos Juan Ferrandes Barchilon, e Juan de Castro cada uno de la terçera parte, e el dicho Ferrando Dias de Cordoua de la doseua parte, los quales dichos Juan Ferrandes, e



Juan de Castro, e Andres Ferrandes, e Ferrando Dias, mis arrendadores mayores me an de dar e pagar por la dicha renta en amos los dichos dos años un cuento e çiento e çinquenta mill marauedis, los quales dichos Juan Ferrandes, e Juan de Castro, e Andres Ferrandes, e Ferrando Dias, mis arrendadores mayores an de contestar de fianças en todos los dichos un cuento e çiento e çinquenta mill marauedis a Gonçalo Rodrigues de Arguelles, mi recabdador mayor de la dicha renta de amos los dichos dos años e al que lo ouiere de recabdar por el a su pagamiento segund la mi ordenança.

Porque vos mando, vista esta mi carta de quaderno o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurecciones que mostrando vos primeramente por recabdo los dichos mis arrendadores mayores en como contentaron de fianças en todos los dichos un cuento e çiento e çinquenta mill marauedis al dicho Gonçalo Rodrigues de Arguelles, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el a su pagamiento segund la dicha mi ordenança que recudades e fagades recodir a los dichos Juan Ferrandes, e Juan de Castro, e Andres Ferrandes, e Ferrando Dias, mis arrendadores mayores, o al que lo ouiere de recabdar por ellos a cada uno con la dicha su parte con todo lo que monto e rindio e montare e rindiere la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo morisco de los ganados e mercadorias que an entrado e entraren en la dicha tierra de moros por los dichos arçobispado, e obispados, e regno e por cada uno dellos e troxeren e traxeren por ellos de la dicha tierra de moros a los dichos mis regnos desde los dichos diez e ocho dias de abril que paso deste dicho año de la data desta mi carta fasta los dichos diez e syete dias del dicho mes de abril del dicho año que verna de mill e quatroçientos e veynte e nueue años que se cunple los dichos dos años de la dicha renta bien e conplidamente en guisa que les no mengue ende alguna cosa segund e en la manera que enestas dichas mis condiciones se contiene e costrenid e apremiad a todos los que cogeron e recabdaron e cogeren e recabdaren en renta o en fiadat o en otra manera qualquier el dicho derecho de lo morisco de los dichos ganados e otras mercadorias qualesquier asi en las dichas mis çibdades, e villas, e lugares como en las otras villas e lugares de ordenes e señorios del dicho arçobispado, e obispados, e regno e de cada uno dellos desde los dichos diez e ocho dias del dicho mes de abril que paso deste año en adelante fasta ser conplidos los dichos dos años de la dicha renta que den luego buena cuenta con pago leal e verdadero a los dichos Juan Ferrandes, e Juan de Castro, e Andres Ferrandes, e Ferrando Dias, mis arrendadores, o al que lo ouiere de recabdar por ellos de todos los marauedis e otras cosas qualesquier que cogeron e recabdaron e cogiesen e recabdasen del dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco de los ganados, e otras cosas, e mercadorias qualesquier desde los dichos diez e ocho dias del dicho mes de abril que paso deste año en adelante sobre juramento que fagan primeramente los criptianos sobre la señal de la cruz e los Santos Euangelios, e los judios e moros segund su ley que bien e verdaderamente daran la dicha cuenta



no en fallando que encubrieron alguna cosa en las dichas cuentas, es mi merçet e mando que lo paguen con las setenas a los dichos mis arrendadores mayores o al que lo ouiere de recabdar por ellos e de los marauedis que asi dieredes e dieren e pagaren a los dichos mis arrendadores mayores o al que lo ouiere de recabdar por ellos de lo que dicho es tomar e tomen sus cartas de pago e ser vos an reçebidos en cuenta, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los oficiales del lugar do esto acaesçiere personalmente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualesquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado de su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Segouia, veynte e syete dias de octubre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e syete años. Yo Luys Ferrandes de Carrion la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey, Juan Aluares, Alonso Gonçales, Diego Rodrigues, Ruy Sanches, Pero Ruys.

1427-X-28. Segovia.—*Juan II da su seguro a la mujer de Fernando Pérez Calvillo para vivir en Murcia.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 188r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murça, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los alcaldes, merinos, e alguaziles de la çibdat de Murçia, e a todos los corregidores, e merinos, e alguaziles, e otras justiçias, e oficiales qualesquier de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Ferrand Peres Caluillo, mi vasallo, se me querello diziendo que por temor e reçelo que a de Alfonso Yañes Fajardo, mi adelantado mayor del regno de Murçia, que su muger e sus fijos estan en la villa de Orihuela, e que no osan venir a la dicha çibdat de Murçia, e que por quanto la dicha su muger vino a la dicha çibdat pocos dias a procurar e regir su fazienda que luego quel dicho Alfonso Yañes sopo que la dicha su muger estaua en la dicha çibdat que no consyntio que estudiase enella, e le mando que se fuese della, la qual diz que

